

Contrata del Banul

Sepase que el M. J. D. Dn. Gabriel de Olives y de Saura,
Conde de Bore-Saura, Gentilhombre de Cámara de S. M. en ejercicio,
Hacendado y mayor de edad, da en aparcería a favor de Francisco Bosch y
Fidelich, labrador, vecino de esta Ciudad y mayor de edad, por término
de un año y demas del conceplácto de ambas partes contratantes,
que empezó ya el 16 del ct. y encluió en igual día del mes de
Agosto de 1893, el pedio denominado el Banul, situado en el
termino municipal de esta Ciudad a la parte del Mediodio; en
cuyo pedio se dan como dotación del mismo, el ganado y demas
cosas siguientes: seis bueyes valuados a razón de seis sueldos la libra
canicera, por ciento ochenta y seis libras moneda del país: cuatro vacas
valuadas al mismo, por ciento veinte libras; un pavo y dos pavas:
en buena valuada segun su justo valor, por trece libras: ciento seis cerdos
comprendidos dos menudos; tres mananas; todo la paja de la
sementera; todo lo cual ha recibido ya el citado Francisco Bosch y
deberá devolverlo al finalizar este contrato que se otorga a su favor bajo los
pactos y condiciones siguientes:

1.^o Que todos los frutos de dicho pedio tanto naturales como
incentriales, se partirán por igual entre ambas partes contratantes,
después de haberse desahado previamente el diezmo de grano y
ganados que se reserva por entero el Sr. Conde, al mismo fisco
que lo pagaban las tierras tenidas en alodio de S. M., antes
de su supresión; y si dicho diezmo una de las demas frutas y productos
que exportarían al Sr. Conde, deberá llevarlos Francisco Bosch a

la casa del Sr. Conde, o al punto que le designe en este Censo de d.

4.^o Que el Conductor aparcen Francisco Berch deberá llevar las tierras de dicho puchio a tres sementeros y suministrar por sí solo todas las semillas que sean necesarias, debiendo sembrar cada año toda la sementera correspondiente de trigo caudal o axxa de la mejor calidad, y por lo que mira a los abades y legumbres deberá sembrarlos fuera de la sementera.

6.^o Que en ayuda del cultivo y demás gastos que se ocasionen aparcen deberá hacer en dicho puchio el Sr. Conde, lo pagará la mitad de todos los gastos de laboreo, solo que al finalizar este contrato se deberá partir por igual entre el Sr. Conde y el Conductor aparcen todas las herencias pagadas por los mismos.

7.^o Que el Sr. Conde y familia podrán servirse de los caballerías que hay en dicho puchio siempre que las necesitan.

8.^o Cuando el Sr. Conde y familia se encuentren en dicho puchio podrán tomar de monte mayor la hebra y requesones que necesitan, y podrán tomar la paja, fenagos y pantos que necesitan para las caballerías de su servicio.

9.^o Que el Conductor aparcen no podrá tener en dicho puchio ganado extraño, ni podrá tener tampoco el del puchio sin marca, ni en marca diferente de la del puchio.

10.^o Que de monte mayor del ganado que habrá en dicho puchio podrá matar cada año el Conductor aparcen el ganado lanar necesario para consumo de la casa, un carnero o una oveja por variedad, un cochino por Persona de Permisión, teniendo siempre presente al de menor precio.

11.^o Que el Conductor aparcen no podrá cortar ni permitir

que se corte árbol alguno sierto ni frutal de lo que haya en dicho puchio, pudiendo servir únicamente de la leña y rama que necesite para consumo del puchio y debiendo cuidar muy especialmente de la conservación y custodia de la leña y ramos que hay en dicho puchio.

12.^o Que el Sr. Conde se reserva la facultad de ajustar y vender el queso y lana de dicho puchio.

13.^o Que en la ocasión de entregar el Conductor aparcen los bueyes de dotación al nuevo Conductor que lo sucederá en la aparcencia de dicho puchio, deberá entregarle también la mitad de la paja que habrá en el puchio puchio, sin que por eso pueda extraer la otra mitad, sino que deberá servir para el demás ganado que quedara en el mismo puchio, pudiendo servirse el Conductor saliente de los bueyes de dotación para la trilla, solo que será facultad al Sr. Conde, el hacerlo servir por una persona de su confianza a costas del Conductor saliente.

14.^o Que no queriendo el Sr. Conde, o el Conductor aparcen, continuar este contrato deberán avisar, recíprocamente, por las fiestas de Todos los Santos, o antes, para entregar dicho Conductor los bueyes de dotación y demás expresado en el capítulo anterior, por las fiestas de Navidad que seguirán; y cuando habiéndose mediado dicho aviso, ya no podrá vender el Conductor saliente, ganado alguno del que habrá en dicho puchio.

15.^o Que de los puros que se criaran en dicho puchio, habrá una tercera parte para el Sr. Conde, y las dos terceras partes restantes, serán para el Conductor aparcen.

16.^o Que en la ocasión de haber de salir de dicho puchio el Conductor aparcen, y entregarse el ganado del mismo, se deberá en

primero lugar el de dotación, y después se pagará á aquel por el nuevo Conductor,
el valor de su parte del restante ganado á juicio de jueces imparciales y de un tercero
en caso de discordia, pues que todo el dicho pueblo debe quedar en él, satisfaciendo
por el Conductor ántes al sabiente todo lo que importa la parte de este.

14.º Que los cueros y pellejos del ganado, tanto del que morirá, como del que
matara el Conductor a parero del que haya en dicho pueblo; se partiran por
igual entre el Sr. Conde y el mismo Conductor.

15.º Que el Conductor a parero deberá contribuir cada año al Sr. Conde, un cordón
de lino y dos gallinas por la fiesta de San Juan; dos ovejas por las fiestas de San Pedro y
San Pablo; seis capones por las fiestas de Navidad; cinco docenas de huevos y una
barcilla de ceniza cada seis semanas.

16.º Que el Conductor a parero deberá tambien contribuir cada año y transportar
á la casa del Sr. Conde; cinco quintales de paja de trigo de la de dicho pueblo

17.º Que todo el arrend y abono que se harán en dicho pueblo; deberá echarlo el
Conductor a parero por la tierra de dicho pueblo; cuidando cada año de apurarlo,
del mejor modo posible.

18.º Y que dicho Conductor a parero deberá tratar á eso y contumbr de buen
labrador y mantener las paredes rústicas y los tejados de calgo pacho en buen
estado y sin clamar ni ruido.

Bajo cuyos terminos, pactos y condiciones otorga el abajo firmado y Francisco
Borch y Fiedlich, que espuso no sabe escribir, juntamente con los testigos que
fueron requeridos Matias Campsin y Salod y Sebastian Saurina Renjara
vecinos de este Condado: siendo nuestra voluntad tenga este contrato fuerza de
escritura pública ó de otro documento otorgado bajo la fe de escribanos públicos ó
notario en toda la consecuencia á que obligan aquellas por las Leyes del Reino.
En docho de Agosto de 1892

Por mi como testigo y nombre de
Francisco Borch y Fiedlich
Matias Campsin

El Conde de Bona-Saura

Sebastian Saurina